

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, instaurada por los señores NEILYS ESTELLA ORTEGA GÓMEZ, DAIRO JOSÉ ALVAREZ BERTEL, DAIRO JOSÉ ALVAREZ RODRÍGUEZ, DIMA JOSÉ ORGEGA MARTÍNEZ, MAYERLI SOFÍA ORGEGA GÓMEZ y ALIDA ROSA BERTEL CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS, y CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.

Sincelejo, Sucre, 25 de enero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230000300

Los señores NEILYS ESTELLA ORTEGA GÓMEZ, email: ortegago52017@gmail.com, DAIRO JOSÉ ALVAREZ BERTEL, email: dairojosse@gmail.com, DAIRO JOSÉ ALVAREZ RODRÍGUEZ, email: dayroalvarez0@gmail.com, DIMA JOSÉ ORGEGA MARTÍNEZ y MAYERLI SOFÍA ORTEGA GÓMEZ, email: ortegago52017@gmail.com y ALIDA ROSA BERTEL CONTRERAS, email: dairojosse@gmail.com , a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Responsabilidad Civil Médica contra la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS. Nit. 806.008.394-7, email: notificacionesjudiciales@mutualser.org y CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S. Nit. 800.183.943-7 email: notificacionesjudiciales@csm.com.co

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 11 dispone

como requisitos de la demanda:
"11. Los demás que exija la Ley".

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 6, inciso 5º y 6º contempla que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. Se relaciona en el acápite de pruebas haberse aportado como prueba documental acta de no conciliación, sin embargo esta no hace parte del plenario; siendo este requisito de procedibilidad para su admisión, deberá acreditarse dentro de la oportunidad legal.
2. No se aporta constancia de haberse enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, a los demandados copia de la misma y de sus anexos a las entidades demandadas.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 6 estipula:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado RICHARZON MORALES BOLAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.485.974 y T. P. No. 339.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ